

San Juan de Pasto 20 de Noviembre de 2020

**SEÑORES:
MAGISTRADOS HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
ESD**

REFERENCIA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

ACCIONADOS

SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO
DOCTOR FRANCO SLOLARTE PORTILLA MAGISTRADO
JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO
DRA. CONSTANZA MUÑOZ SANTANDER
FISCALIA 52 SECCIONAL CAIVAS PASTO
DR. JAIRO FAJARDO RONDON
FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO PASTO
DRA. SANDRA LIZ CALVO GAVIRIA
CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE FATIMA CHACHAGUI
DRA. DIANA CRISTINA ZAMBRANO ZAMBRANO
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DR. VICTOR OSWALDO PEÑA HERNANDES

ACCIONANTES

JOSE EULISES OBANDO PAYARES
OFELIA PAZ
LUZ MARINA PAYARES

SPOA 520016099032201602398

NUMERO INTERNO 23112

NUMERO DE JUZGADO 2017-00385

En calidad de accionantes y acogidos al artículo 86 de la Constitución Nacional artículo 241 numeral 9 de la misma norma en concordancia con los artículos 31 al 36 del decreto 2591 de 1991 con respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales se invoca los artículos 11 y 12 del decreto 2591 de 1991 que regulan la acción de tutela contra providencias judiciales en providencia con el artículo 4º del decreto 2067 de 1991, sobre los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales la corte constitucional ha sido enfática en sostener que:

“la verificación y cumplimiento de los mismos es lo que habilita al juez constitucional para examinar si el juez ordinario incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional.

Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extra ordinarios de defensa judicial al alcance del afectado salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Que la irregularidad procesada legada de existir tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada.

Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas.

Que no se trate de una sentencia de tutela”(sentencia c-590 del 2005) con respecto a los anteriores todos los requisitos se cumplen en el presente caso, ya que en primer lugar se trata de la vulneración a un derecho constitucional es decir el debido proceso, el derecho de defensa técnica, el derecho del indubio pro reo, el derecho de libertad, el derecho de petición, efectivamente no existen otros medios de defensa procesal dentro del trámite procesal se presentó un recurso de alzada para proceder con la revocatoria de la sentencia condenatoria del 24 de septiembre del 2019 que condeno al señor JOSE EULISES OBANDO PAYARES a la pena de 15 años de prisión intramuros por actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

Por lo tanto interponemos nosotros los accionantes el primero en calidad de PPL el segundo en calidad de esposa del condenado y el tercero en calidad de madre

interponemos acción de tutela contra los accionados referenciados por los siguientes

PRESUPUESTOS FACTICOS

PRIMERO: el juzgado segundo penal del circuito de pasto, el 24 de Septiembre de 2019 profirió sentencia condenatoria contra el señor JOSE EULICES OBANDO PAYARES por el delito ACTOS SEXUALES ABUSIVOS A MENOR DE 14 AÑOS a la pena principal de 15 años de prisión intramural.

SEGUNDO: los elementos materiales probatorios que tuvo en cuenta la judicatura para emitir una sentencia errónea contra hoy el accionante JOSE EULICES OBANDO PAYARES; fue el testimonio directo de la presunta víctima y/o menor de edad, el testimonio de su madre ROSA HELENA JOJOY y los conceptos de los galenos del centro de salud de chachagui y medicina legal.

TERCERO: la judicatura desestimo los testimonios de la defensa no dándoles credibilidad a ninguno presentado por el defensor, como fuera testimonio de testigos de familiares, patrones, amigos del reo y pruebas documentales.

CUARTO: la menor manifestó en su declaración que fue víctima por actos sexuales abusivos realizados por su tío JOSE EULICES OBANDO PAYARES, tío paterno en tres ocasiones.

QUINTO: manifiesta la menor de iniciales YAOJ que el primer acto tubo ocurrencia el día 3 de abril del 2009 entre las 7 y 8 de la noche cuando se queda sola en su casa de habitación por que su madre ROSA HELENA JOJOY salió con su esposo ALEX OBANDO PAYARES padre de la menor a centro de salud de chachagui a dar parto, ya que el estado de embarazo de su hermanita había llegado a término.

SEXTO: para este presunto de tocamiento la defensa ni la fiscalía tuvieron en cuenta que es falso que la niña de iniciales YAOJ estuvo sola para el día 3 de Junio del 2009 a las 7 – 8 de la noche, quizás nunca se quedó sola, puesto que la historia clínica de la señora **ROSA HELENA JOJOY** madre de la menor, que reposa en los archivos del centro de salud de nuestra señora de Fátima chachagui dice que la madre gestante ingreso con código rojo a la 4 am de la noche del 3 de Abril del 2009, desde su casa fue llevada posteriormente al hospital san pedro, donde también existe ingreso día y fecha.

SEPTIMO: como es de razón que el derecho todo debe ser probado, los accionantes presentaron derecho de petición ante el centro de salud de chachagui y el hospital san pedro de Pasto (ANEXOS) donde y estando de los términos del C.C:A, manifestaron que las historias clínicas son de carácter privado y reservado, y debían ser solicitadas por una autoridad judicial.

OCTAVO: entonces nos preguntamos, como los accionantes tuvieron la información, la prueba falax, contundente para decir en esta acción de tutela que la menor de iniciales YAOJ está mintiendo?

Fue el mismo padre **SEÑOR ALEXANDER POBANDO PALLARES** de la menor de iniciales YAOJ manifestó a su madre **LUZ MARIA PAYARES** y su actual compañero señor **JOSE WILLIAM OJEDA GOMEZ** que su esposa **ROSA HELENA** fueron al centro de salud de chachagui a las 4 pm del 3 de Abril del 2009. Desde su casa de habitación sector santa Mónica del Municipio de Chachagui y no como manifiesta su hija que la dejaron sola a las 7 pm del 3 de Abril. (ANEXO).

NOVENO: para la anterior debe hacerse un fuerte análisis probatorio para derrumbar la falsedad de la menor de iniciales YAOJ y su madre **ROSA HELENA JOJOY** ASI.

DECIMO: queda la duda indubio pro reo porque si la menor dice que su tío **JOSE EULISES** la toco entre las 7 y 8 de la noche del 3 de Abril, del 2009 cuando su madre se fue a tener a su hija o hermana, esto es falso porque a las 7 o 8 de la noche del 3 de Abril es lo más seguro que la hermanita de la presunta víctima ya nació (ANEXO) la hermanita de iniciales DCOJ porque fue llevada su madre al centro de salud a las 12.30 de la madrugada del 3 de abril del 2009. Y posteriormente llevada al hospital san pedro de pasto

ONCE: que fue lo que paso aquí realmente?

Que ni la fiscalía, ni la defensa y mucho menos la judicatura y los galenos se dieron cuenta que la menor víctima, nunca estuvo sola el 3 de Abril del 2009, puede ser que estuvo sola el 2 de Abril en horas de la noche entre las 7 y 8 pm que también es falso porque el mismo padre de la víctima, señor **ALEXANDER OBANDO PALLARES** DICE que su esposa fue llevada a las 4 pm del 3 de Junio 2009 imposible que **JOSE EULISES** el PPL haya llegado a esas horas a tocar a la menor. También rosa helena dice que la dejo en compañía con una vecina, cual será esa vecina que nunca aparece en el proceso

DOCE: en la audiencia de preparatoria se observa y escucha claramente, que el señor defensor del acusado pide a la judicatura el testimonio del señor **ALEXANDER OBANDO PAYARES** papá de la presunta víctima, esposo de **ROSA HELENA JOJOY**, hermano del PPL, hijo de **LUZ MARINA** que era fundamental para esta investigación y juicio, cosa que usted honorable magistrado de la suprema corte debe valorar y estimar que este testimonio sea recogido YA aquí en esta persona está toda la verdad ¿Qué verdad?

Que su hermano **JOSE EULISES OBANDO PAYARES** hoy PPL está en la cárcel injustamente inocente por las mentiras y falsedades de su hija menor de iniciales YAOJ y las mentiras de su madre **ROSA HELENA** para lo cual en pruebas documentales anexaremos declaraciones extra juicio de **LUZ MARINA PAYARES RAMOS** y su compañero **JOSE WILLIAM OJEDA GOMEZ**, como también solicitaremos historias clínicas de **ROSA HELENA JAJANDOY** para el 3 de Abril del 2009 que derrumbaran de plano esta farsa, demostraremos que la menor de iniciales YAOJ está mintiendo junto a su madre.

TRECE: igualmente su señoría no solo existen estas pruebas documentales anunciadas para decantar la presunta conducta de **JOSE EULISES** para el presunto hecho del 3 de Abril del 2009, existe la clara manifestación y declaración a viva voz de la señora **ROSA HELENA JOJOY** mayor de edad con C.C. No. 1.006.742.503 en el interrogatorio y contrainterrogatorio hecho por la defensa donde le preguntan claramente “que si el señor **JOSE EULISES OBANDO PAYARES** para los meses de Enero a Junio 2009 se encontraba trabajando en **Madrigales vereda del Municipio de Policarpa Nariño** ella dice si”.

CATORCE: es claro su señoría otra prueba más donde la misma denunciante afirma que su cuñado **JOSE EULISES OBANDO PAYARES** no estaba en el lugar de los hechos en el lugar, hora, tiempo (ANEXO AUDIO JUICIO ORAL) **ROSA HELENA JOJOY** manifestó que EULISES se encontraba en casa de habitación el 3 de abril del 2009, no porque ella lo miro fue porque su hija le dijo “que le dijo”.

QUINCE: “usted no sabe lo que me pasa” en un estado de embriagues de conmoción de la menor como lo narran los hechos la menor cuando en su temprana edad de 14 años febrero 2015 se escapa con su prima **DIANA ALMEIDA** a bailar y llegan al otro día son reprendidas por su madre, la menor arremete con toda fuerza y mentira manifestando este hecho y acusa a su tío **EULISES** de un presunto hecho del 3 de Abril del 2009 que la defensa procura derrumbar esa mentira, presentando los testimonios de diferentes personas como es lo más lógico de sus familiares, patrones, y amigos, donde dicen todos que

JOSE EULISES OBANDO PAYARES no estuvo viviendo en chachagui Nariño que entre el mes de Enero a Junio del 2009 se mantuvo en Santacruz – Madrigales Municipio de Policarpa trabajando como peón de una finca y sus patrones, su primo, su esposa, su hijastra, su sobrina **y la misma madre de la víctima** que afirman que este señor PPL JOSE EULISES OBANDO PAYARES se encontraba en zona roja trabajando.

DIECISEIS: la judicatura no da valor probatorio a estos testimonios directos, no les da el valor que se merecen, así como a las pruebas que si da valor a la fiscalía faltando a la parcialidad al derecho de igualdad de armas, puesto que estos testimonios ratificados, en la audiencia preparatoria y de juicio no atendidos por la judicatura. **NO LES DA EL VALOR QUE SE MERECE TAMBIEN DEBEN SER TENIDOS EN CUENTA POR SER PERSONAS HONORABLES CAMPESINOS LLENOS DE INDIGNIDAD Y SU PALABRA ES ÚNICA**

DIECISIETE: que decir de la errada interpretación y confusión que hace la fiscalía y la judicatura ante el testimonio del señor **ROQUE MEDANDRO** primo del PPL quien lo lleva a trabajar a Policarpa, la judicatura confunde que este señor salió de Policarpa en Diciembre de 2008 y había entrado a la zona en Agosto de 2008, ósea 4 meses pues se trataba de una persona que ya estaba en la zona y quizás tuvo que salir antes por razones de fuerza mayor o inclusive los ajenos, los delincuentes o personas que están gobernando fuera del marco de la ley, lo dejarían servir antes cosa que no hacen con los nuevos o foráneos; queda en duda esta apreciación de la señora juez. **ROQUE MEDANDRO SALIÓ DE LA ZONA A LOS 4 MESES EN EL AÑO 2008 PORQUE NO ERA NUEVO EN LA ZONA**

DIECIOCHO: lo que si vale resaltar su señoría es el testimonio de la patrona de EULISES la señora **AIDA DORIS GUANCHA HUILA**, que su empleado nunca salió de la finca, nunca dice “no asegura que haya salido de su región nunca” donde está eso en el audio de este testimonio? (AUDIENCIA DE JUICIO)

DIECINUEVE: el testimonio de **DIANA VANESA ALMEIDA OBANDO**, que debe ser tenido como creíble pues que fue la persona directa que vivenció los hechos en Febrero de 2015, cuando su prima de iniciales YAOJ después de una noche de copas rumba entre otras arremetió contra la persona inocente, su tío **EULISES** para no ser castigada por sus padres cuando ya esta había tenido relaciones sexuales desde los 13 años de edad según el examen físico realizado por la doctora **GALENA DEL CENTRO DE SALUD DE CHACHAGUI** Quien valoro a la menor el 15 de Febrero de 2015 y lo ratifica en su testimonio como testigo de acreditación llevada por la fiscalía.

VEINTE: con esta entrevista y realización del examen clínico realizado a la menor de iniciales YAOJ por la doctora **DERRUMBA** la teoría que la menor era ansiosa tenía miedo a los hombres como dice a los psicólogos, pues es falso ya que está altamente comprobado que la menor describe que tenía su novio y el examen clínico dice que tenía un himen profundo hace un año atrás, cosa que no se puede decir que la menor desconocía que es un acto sexual puesto que tubo y seguramente lo tubo el día de su escape pues la misma prima **DIANA** que dice que su prima de iniciales YAOJ tenía rastro de sangre y esto fue el motor la chispa para que la menor aguantara el regaño de sus padres y no mentir tan brutalmente contra su tío, claro está ayudada después con su madre **ROSA HELENA JOJOY**

VEINTIUNO: y por qué decimos ayudada por su madre puesto que existe las declaraciones y pruebas que **ROSA HELENA JOJOY** la madre de la presunta víctima ha sido eterna enemiga de **OFELIA PAZ** la esposa de EULISES, pues viene de mucho tiempo atrás que **ROSA** fue mujer de **EULISES** y esta señora hasta la fecha no ha cicatrizado ese mal y lo declara la señora **OFELIA PAZ** (ANEXO) es decir tuvo la oportunidad **ROSA** de **VENGARCE CONTRA EULISES** pero la calumnia, la mentira, la falsedad, no fue perfecta su señoría, porque es la misma señora **ROSA HELENA JOJOY** que dice en su declaración juramentada que **EULISES** no estaba en chachagui para el mes de Enero a Junio de 2009 y no

se dio cuenta que la hora el día que supuestamente dejo sola a su hija menor de iniciales YAOJ para el día del parto 3 Abril del 2009. JAMAS LA DEJO SOLO PUESTO QUE LA MISMA MENOR DICE EN SU DECLARACION ANTE LA POLICIAJUDICIAL ESTABA CON MI ABUELO

VEINTIDOS: mucho más su señoría Coco miente la menor presunta víctima anexo en una de sus declaraciones y dice “**me quede sola con mi tío EULISES”** mi tío **EULISES se levantó de la cama y se asomaba a ver si alguien venia o mi abuelo se levantó,** entrevista del folio 44 al 44 21.02.2017 entrevista formulo policía a YAOJ firmado por VICTOR OSWALDO PEÑA HERNANDEZ. (ANEXO)

VEINITRES: aquí como se puede evidenciar su señoría en esta prueba documental que reposa en el expediente UBPST- DSNR03162-2018. Se puede concluir que la menor mintió, puesto que dice que se quedó sola, que con su tío EULISES, después dijo el llegó, no se sabe la hora, y más aún la niña según su madre ROSA dice la niña se quedó sola en la casa en santa Mónica finca, como **puede decir que EULISES se levantaba a ver a su abuelo si este señor vivía y vivió siempre en el barrio pedregales a 10km de distancia de santa Mónica** y nadie a dicho que el abuelo de la menor vivió en santa Mónica con su nieta con ROSA y ALEX su padre, fuerte prueba documental para derrumbar este primer hecho. Su señoría y no lo decimos los accionantes lo dice la misma menor en los relatos de denuncia cuando ya tiene 16 años ante autoridad de policía judicial.

VEINTICUATRO: para este primer hecho tenemos entonces las siguientes pruebas que decantan la afirmación realizada por la menor y su madre.

- a. La menor nunca estuvo sola el 03 de Abril del 2009 por que su madre salió con su padre a las 12.30 Am. De la mañana del 3 de 2019 para Centro de salud de chachagua y posterior mente al hospital san pedro de de Pasto.
- b. No existe prueba que vieron a EULISES en casa de ROSA para el 3 de Abril del 2009 solo existe la versión de la menor.
- c. Las historias clínicas de ROSA del 3 de Abril del 2009 tanto puesto de salud de chachagui y como san pedro señalan la hora de ingreso de la paciente confirma que ROS A nunca salió a las 7 u 8 de la noche del 3 Abril del 2009 dejando sola a la niña, fue recibida a las 4 am de la madrugada.
- d. Los testimonios de **ROSA HELENA JOJOY** madre de la menor donde manifiesta en juicio que EULISES estaba en Santacruz Policarpa al manifestar la palabra “si” en el interrogatorio realizado por la defensa en la etapa de juicio.
- e. **La declaración de la menor ante policía judicial 21-02-2017 donde dice que se quedó sola con su tío EULISES, que este llegó y que se levantaba a ver a su abuelo, si este señor nunca vivió en casa de ROSA. El estaba enfermo y vivía con su esposa LUZ MARIA PAYARAES en el barrio pedregales según la declaración de su esposa. (ANEXO EXTRAJUICIO)**

VEINTICINCO: para el segundo hecho presunto evento de tocamiento por parte del PPL a su sobrina esta manifiesta que fue al poco tiempo del primer evento es decir entre el mes de junio 2009 a diciembre de 2010 aproximadamente 20 meses, teniendo en cuenta que el abuelito de la menor de iniciales YAOJ estaba enfermo con C.A. y vivía en casa ubicada en el barrio pedregales con su esposa señora **LUZ MARINA PALLARES RAMOS** que un día siendo las 6 pm la menor estaba sentada mirando tv en la alcoba de su abuelo, que su abuela no estaba y que su abuelito estaba sentado en un andén.

VEINTISEIS: para este falso hecho donde la defensa presento sendas pruebas para derrumbar las mentiras de la menor de iniciales YAOJ y donde la judicatura no tuvo en cuenta en la defensa demostramos con sendas pruebas, documentales que este hecho es falso, así por que el señor abuelo de la menor de iniciales YAOJ estuvo postrado en cama con C.A. de estómago, en su cama de lecho en el barrio pedregales, y para lo cual desestimaron esta prueba manifestada por su esposa señora **LUZ MARINA PAYARES RAMOS** y mucho más en su declaración extra juicio dice textualmente que su familia, hijos, nietas, nueras jamás la visitaron a su casa cuando se dieron cuenta que la abuela de la presunta víctima ya tenía una relación sentimental con **JOSE WILLIAN OJEDA GOMEZ** y la trataban como vagabunda y esto está en declaración extra juicio. (ANEXO)

VEINTISIETE: la defensa igualmente no presento el acta de defunción del abuelo de la menor, presunta víctima de iniciales YAOJ, donde esta ocasión nos permitiría anexar, para dar claridad y dar la verdad que el abuelo de la menor YAOJ murió el 22 de diciembre de 2010 en su lecho, postrado con cáncer de estómago, que vivio (ANEXO) solicitaremos historia clínica para demostrar fehaciente que el abuelito murió de cáncer de estómago y no podía moverse de su cama durante julio 2009 al 22 de diciembre de 2010 (ANEXO)

VEINTIOCHO: para el tercer evento manifiesta la menor que su tío **EULISES** abuso de ella en la casa de santa Mónica a las 12 del día en el año 2011 en la cocina tras de una nevera, cosa falsa por que la defensa pudo demostrar con pruebas documentales y testimoniales que la menor está mintiendo y para ello la judicatura escucho el testimonio de la señora **MARLY DEL CARMEN URBANO ORTIZ** y lo ratifica en su nueva declaración extra juicio. (ANEXO) que manifiesta que el PPL en el año 2011 estaba trabajando como obrero en la carretera Chachagui – Pasto donde cada día les llevaba el almuerzo al PPL al medio día y nunca lo dejaban salir del trabajo sino a las 4 de la tarde, también afirma que las relaciones de **ROSA HELENA JOJOY**, su nieta de iniciales YAOJ, su hijo ALEX, tienen muy mala relaciones y jamás la nieta visito a su abuelo y los señores EULISES, OFELIA, sus hijos no visitaban a ROSA y su esposo ALEX. Jamas

VEINTINUEVE: como puede verse y probarse su señoría, que el condenado no tuvo una buena defensa técnica, que las pruebas testimoniales, las pruebas documentales no fueron estimadas por la judicatura, dejando varios vacíos lo que hay es dudas, **indubio pro reo** que un verdadero juez con capacidades hermenéuticas pueden darse cuenta que hay muchas mentiras y hay un inocente en la cárcel, puesto que no se han valorado las pruebas presentadas en los tiempos, lugar, hechos y fechas.

TREINTA: la defensa, hace un despliegue grande en el recurso de apelación ante la sala penal del honorable tribunal de Pasto solicitando que se revoque la sentencia, por existir **indubio pro reo** igualmente los accionantes solicitamos un análisis profundo de las pruebas documentales radicadas y solicitadas donde se demuestran que es una total mentira las acusaciones de la menor de iniciales YAOJ y su madre ROSA HELENA JOJOY.

DERECHOS VULNERADOS

- Debido proceso
- Derecho de defensa técnica
- Derecho a la igualdad de armas
- Derecho a la libertad
- Derecho al **indubio pro reo**

NORMAS JURIDICAS

ARTICULO 86 DE LA CONSTITUCION NACIONAL
DECRETO 2591 DE 1991

FUNDAMENTO EN DERECHO

Por los eventos anteriores consideramos señores magistrados de tutela que se cumpla el acto procedimental para interponer el amparo de tutela en relación con los requisitos específicos o materiales de procedibilidad del amparo contra decisiones judiciales que se refiere a defectos en las providencias o sentencias, se destacan: “ defecto factico: surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en que se sustenta la decisión, claramente su señoría no se presentaron en su debido tiempo las pruebas contundentes que hoy las presentamos para derrumbar la teoría de la fiscalía.”

“Defecto material o sustantivo: casos en los que se decide con base en normas inexistentes o que se presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”

“ERROR INDUCIDO: SE PRESENTA CUANDO EL JUEZ O TRIBUNAL FUE VICTIMA DE UN ENGAÑO POR PARTE DE TERCEROS Y ES ENGAÑO LO CONDUJO A LA TOMA DE UNA DECISION QUE AFECTA DERECHOS FUNDAMENTALES.”

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Sentencia condenatoria 24 de Septiembre de 2019 (21 folios)
2. Derecho de petición radicado en el centro de salud nuestra señora de Fátima chachagui, solicitando historia clínica de la señora ROSA HELENA JOJOY 3 de Abril del 2009 trabajo de parto debidamente firmada por el PPL 11 de Noviembre 2020 (1 folio)
3. Respuesta al derecho de petición del centro de salud de chachagui 26 de Noviembre 2020 (2 folios)
4. Derecho de petición radicado en el hospital san pedro de Pasto el 13 de Noviembre de 2020 solicitando la historia clínica de la señora ROSA HELENA JOJOY del 3 de Abril de 2009 trabajo de parto. (1 folio)
5. Respuesta del derecho de petición del hospital san pedro del 24 de Noviembre del 2020 (1 folio)
6. Declaración de la señora LUZ MARINA PAYARES mama del PPL abuela de la presunta víctima de iniciales YAOJ donde ratifica lo manifestado por su hijo ALEXANDER OBANDO PAYARES “que su esposa ROSA HELENA ingreso al parto al centro de salud de chachagui a las 12:30 del 3 Abril del 2009 y fue conducida a las 4 pm al hospital san pedro de Pasto y que su hijo JOSE EULISES OBANDO PAYARES trabajo en Santacruz Policarpa desde enero a Junio de 2009.
7. Declaración del señor JOSE WILLIAN OJEDA GOMEZ compañero sentimental de la mama del PPL señora LUZ MARINA PAYARES RAMOS del 13 de Noviembre e 2020 declara de las malas relaciones de familiaridad de la presunta víctima con sus abuelos por mantener una relación sentimental desde el 2008 con la abuela de la menor y esta familia tanto ROSAJAJANDOY como su hijo ALEXANDER OBANDO y su nieta de iniciales YAOJ nunca visitaron la casa del sector del pedregal y el sector del chorrillo.
8. Declaración del señor GUILLERMO CLAVACHE OJEDA del 13 de Noviembre del 2020 manifiesta que el PPL en el año 2011 trabajaron juntos como obreros en la doble calzada Pasto – Aeropuerto túnel daza y no podían salir a almorzar el almuerzo lo llevaba MARLEN DEL CARMEN URBANO como lo manifiesta en sus declaraciones.
9. Declaración de MARLEN DEL CARMEN URBANO ORTIZ declara que todos los días desde Junio de 2009 hasta el año 2012 el señor JOSE EULISES OBANDO PAYARES trabajo en la vía Chachagui – Pasto y que se encargó de llevarle el almuerzo todos los días al sitio de trabajo y que el PPL regresaba a las 7 de la noche a su casa.
10. Declaración de la señora OFELIA PAZ esposa del PPL ratifica que su esposo JOSE EULISES OBANDO PAYARES trabajo en el municipio de Policarpa Nariño desde Enero a Junio de 2009 y nunca salió a visitarla inclusive se anexa recibos de giros realizados desde Policarpa a Chachagui.

11. Registro de defunción del padre del PPL abuelo de la presunta víctima del 22 de Diciembre de 2010 para ratificar lo dicho por la defensa y sobre todo ratifica la señora esposa que su esposo estuvo en su lecho de muerte desde junio de 2009 hasta el día de su muerte en el barrio pedregal por tanto jamás se levantó de su cama y nunca vivió en la casa de su otro hijo ALEX OBANDO PAYARES en santa Mónica donde presuntamente se llevo el primer hecho de tocamiento de la menor.
12. Informe pericial del 27 de Abril de 2018 del instituto nacional de medicina legal de Pasto firmado por el doctor VICTOR OSWALDO PEÑA HERNANDES con radicado DSNRN-DRSOCCDTE-07307-C-2017 aquí la menor victima afirma que en santa Mónica vivía con su abuelo paterno para los hechos del 3 de Abril del 2009 cosa que es falso su señoría por las afirmaciones de sus padres ALES, ROSA Y su abuela, su abuelo vivía en el barrio pedregales con esta prueba se concluye que la menor de iniciales YAOJ está mintiendo no se quedó ese día del presunto hecho ni sola ni con su tío EULISES ni con su abuelo.
13. Petición radicada al personero Municipal de chachagui 13 de Noviembre de 2020 solicitando custodie la historia clínica de la señora ROSA HELENA JOJOY del 3 de Abril del 2009.
14. Respuesta del derecho de petición del personero Municipal de Chachagui.
15. Petición radicada al honorable magistrado doctor FRANCO SOLARTE magistrado sala penal del tribunal superior de pasto solicitando audios y audio videos de las audiencias del PPL y documentación del proceso radicada el 6 de Octubre de 2020.
16. Respuesta del honorable doctor FRANCO SOLARTE magistrado que conoce el asunto en referencia en apelación.
17. Certificación de escolaridad de la menor de iniciales YAOJ demostrando que para los años 2009, 2010, 2011 cursaba tercer grado, cuarto grado y quinto grado.
18. Primera valoración psicológica a la menor de iniciales YAOJ del 23 de Febrero del 2016 realizada por la doctora DIANA ALEXANDRA ERAZO psicóloga de la comisaria de familia de chachagui “ me quede solita, entonces me quede con mi tío “ con esta prueba se demuestra que no es verdad porque en la entrevista con la policía judicial dice “vivía con mi abuelo” la pregunta es se quedó solita o con su tío y con su abuelo? En esta entrevista la menor ya tiene 14 años de edad y es capaz de razonar ¿Qué es estar solita o con su tío y abuelo? Como también es falso que cursaba décimo grado cuando tenía 14 años para ese año debió cursar octavo la señorita es proclive en mentir.
19. En la misma valoración del 23 de Febrero valoración psicológica anexo otra mentira de la menor primero dice edad 14 años curso decimo más adelante dice 14 años y curso 6 ¿Cuál es la verdad su señoría
20. Recibos de consignación realizados por el PPL desde Policarpa a su esposa OFELIA PAZ demostrando el lugar de su residencia.

PRUEBAS DOCUMENTALES AUDIO VIDEOS

Anexamos respetuosamente 9 audios y videos de las audiencias del PPL llevadas en Pasto por las partes accionadas entre ellas imputación, acusación, preparatoria juicio oral y apelación, con estas pruebas solicitamos que sean estudiados los testimonios tanto de la fiscalía y defensa y claramente se puede concluir que la menor de iniciales YAOJ esta mintiendo y mucho más su madre RIOSA HELENA JOJOY quien manifestó bajo gravedad de juramento que el PPL estuvo trabajando en Santacruz Policarpa desde Enero a Junio de 2009 los testigos de la defensa todos dicen lo mismo y ratifican que EULISES jamás salió de la zona de trabajo desde Enero a Junio de 2009, los testigos de la fiscalía como la testigo directa de la menor de iniciales YAOJ a manifestado en la primera valoración psicológica que ella se quedó sola o con su tío EULISES y su abuelo en el sector santa Mónica el 3 de Abril del 2009 a las 7 u 8 de la noche cuando su madre y du padre se fueron

al centro de salud de chachagui por trabajo de parto y las historias clínicas solicitadas dirán cosa contraria a esta absurda mentira.

Los testigos de la fiscalía entre ellos la menor su madre ROSA y los galenos del centro de salud de chachagui y medicina legal son objeto de investigación que puede ser llevada por el honorable magistrado que conoce la apelación teniendo en cuenta que al defensa manifiesta que las versiones de la niña son apoyadas por la madre y los mismos galenos.

PRUEBAS SOLICITADAS.

Solicitamos respetuosamente su señoría decretar las siguientes pruebas documentales y testimoniales para decretar y dar veracidad que lo que se está plasmando en esta tutela son hechos verdaderos y no meras palabras.

1. Solicitamos comisionar al centro de salud de Chachagui nuestra señora de Fátima envíen ustedes honorables magistrados de la corte suprema de justicia una petición o solicitud de la historia clínica de la señora ROSAHELENA JOJOY MOJOMBOY con cedula 1006742503 residente en el barrio santa Mónica finca el pomar Municipio de Chachagui Nariño de fecha 3 de Abril 2009 con el fin de verificar la hora de entrada por trabajo de parto, la hora de salida al hospital san pedro de pasto con el fin de dar claridad que para el 3 de Abril de 2009 la señora ROSA HELENA JOJOY MOJOMBOY estuvo en trabajo de parto en su casa hasta las 12:30 am de la madrugada y fue trasladada a las 4:30 de la madrugada del 3 de Abril al hospital san pedro de Pasto y que presuntamente dejo sola a la menor de iniciales YAOJ a las 7 u 8 de la noche recomendada por una vecina, (cual vecina será que en todo el proceso no se la escucha no se la llama) más aun con quien se quedó la niña si se quedó sola o con su tío EULISES y su abuelo.
2. Solicitando respetuosamente su señoría comisionar al hospital san pedro de pasto envíen ustedes solicitando historia clínica de la señora ROSA HELENA JOJOY MOJOMBOY que ingreso el 3 de Abril de 2009 en código rojo a las 4:30 de la mañana como lo manifestó su esposo ALEX OBANDO PAYARES PACIENTE QUE FUE REMITIDA desde el centro de salud de chachagui por trabajo de parto delicado, lo anterior para dejar sin piso jurídico y probatorio a la fiscalía y a la manifestaciones realizadas por la presunta víctima y a la señora ROSAHELENA que ese día dejo sola a la niña por que tuvo que irse de su casa entre las 6 de la tarde de que día seria su señoría esto claramente nace el indubio pro reo la duda favorece al reo.
3. Solicitamos respetuosamente su señoría tomar el testimonio del señor ALEXANDER OBANDO PAYARES padre de la menor de iniciales YAOJ esposo de la señora ROSA HELENA JOJOY hermano del PPL y tío de la presunta víctima e hijo de la señora LUZ MARINA PAYARES quien dirá toda la verdad de estos secesos sobre todo derecho del presunto hecho falso del 3 de Abril del 2009 que se le puede preguntar a esta persona su señoría.
¿A qué horas se fueron a trabajo de parto con su esposa?
¿Con quién dejaron a la menor de iniciales YAOJ?
¿Miro usted o no a su hermano EULISES en su casa?
¿A qué horas?
¿Su padre y abuelito de la menor YAOJ vivía con ustedes en el sector santa Mónica?
Este testimonio es contundente su señoría ya que la judicatura n lo tomo para ser llamado como testigo fue un error de la defensa técnica y en este señor ALEX esta toda la vedad.
4. Solicitamos respetuosamente solicitar todo el expediente que reposa en la sala penal del tribunal superior de pasto en estado d apelación magistrado ponente FRANCO SOLARTE PORTILLA.

PETICIONES

1. Solicitamos respetuosamente se tutele los derechos fundamentales vulnerados por los accionados
2. Solicitamos respetuosamente mediante auto recopilar todas la pruebas documentadas solicitadas para demostrar la verdad de los hechos y sobre todo por la falta de defensa técnica hay un PPL inocente
3. Solicitamos decretar la nulidad del proceso por falta de garantías de defensas por violación al debido proceso, por violación al derecho de defensa técnica, por violación al indubio pro reo, por violación por igualdad de armas, por errores facticos y sustanciales que llevaron a la judicatura a una sentencia erradas
4. Solicitamos valorar con sano juicio y hermenéuticas todas las pruebas presentadas en la acción de tutela como las historias clínicas solicitadas y las declaraciones extra juicio de los testigos que no fueron tomadas en cuenta en juicio y que es imposible que 5 o 6 personas estén mintiendo.
5. Solicitamos al nulidad del proceso y la libertad inmediata del PPL

Notificaciones

Accionantes

JOSE EULISES OBANDO PAYARES – cárcel judicial de Pasto patio 4
OFELIA PAZ: correo perez10082@hotmail.com
LUZ MARINA PAYARES: perez10082@hotmail.com

Accionados

SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE PASTO
DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA
MAGISTRADO

DRA. CONSTANZA MUÑOZ SANTANDER
JUEZ SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO

DR. JAIRO FAJARDO RONDON
FISCAL 52 SECCIONAL
CELULAR 3006542267

CENTRO DE SALUD CHACHAGUI NUESTRA SEÑORA DE FATIMA
DRA. DIANA CRISTINA
esecensaludchachagui@gmail.com
CELULAR: 3183399517

ALEXANDER OBANDO PAYARES
PADRE DE LA MENOR
CELULAR: 3136239563 - 3116913309

HOSPITAL FUNDACION SAN PEDRO DE PASTO
TELEFONO: 7336000
www.hospitalsanpedro.org

MEDICINA LEGALY CIENCIEAS FORESES DE PASTO

Atentamente

JOSE EULISES OBANDO PAYARES
C.C. No. 87.473.122

LUZ MARINA PAYARES
C.C. No. 36.825.305

OFELIA PAZ
C.C. No. 59.820738